

**REGLAMENTO
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

EVOFINANCE, E.F.C., S.A.U.

ÍNDICE

TÍTULO I. GENERALIDADES

- Artículo 1.- Ámbito del Reglamento
- Artículo 2.- Interpretación
- Artículo 3.- Modificación

TÍTULO II. COMPOSICIÓN, INTEGRANTES Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- Artículo 4.- Función general de supervisión
- Artículo 5.- Composición del Consejo de Administración
- Artículo 6.- Nombramiento de Consejeros
- Artículo 7.- El Presidente del Consejo de Administración
- Artículo 8.- Vicepresidente
- Artículo 9.- Comisión Ejecutiva
- Artículo 10.- Consejero Delegado
- Artículo 11.- El Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración
- Artículo 12.- Funciones y facultades del Consejo de Administración

TÍTULO III. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- Artículo 13.- Convocatoria y lugar de celebración del Consejo
- Artículo 14.- Preparación de los Consejos
- Artículo 15.- Celebración de los Consejos

TÍTULO IV. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

- Artículo 16.- Nombramiento, reelección y ratificación de consejeros. Designación de miembros de las comisiones del consejo. Nombramiento de cargos en el consejo y sus comisiones
- Artículo 17.- Duración del cargo
- Artículo 18.- Cese de los Consejeros
- Artículo 19.- Objetividad de las votaciones

TÍTULO V. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

- Artículo 20.- Facultades de Información e Inspección

TÍTULO VI. ESTATUTO DEL CONSEJERO

- Artículo 21.- Obligaciones Generales del Consejero
- Artículo 22.- Deber de Confidencialidad del Consejero
- Artículo 23.- Obligación de no Competencia
- Artículo 24.- Conflictos de Interés
- Artículo 25.- Uso de Activos esenciales
- Artículo 26.- Oportunidades de Negocios
- Artículo 27.- Operaciones Indirectas
- Artículo 28.- Deberes de Información del Consejero
- Artículo 29.- Operaciones Vinculadas

TÍTULO VII. COMISIONES DEL CONSEJO

- Artículo 30.- Comisiones del Consejo
- Artículo 31.- Comisión de Auditoría y Cumplimiento
- Artículo 32.- Comisión de Nombramientos Y Retribuciones
- Artículo 33.- Comisión de Riesgos

TÍTULO VIII. LAS RELACIONES DEL CONSEJO

- Artículo 34.- Relaciones con accionistas
- Artículo 35.- Relaciones con auditores

TÍTULO I. GENERALIDADES

Artículo 1. - Ámbito del Reglamento

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar, en el marco de los Estatutos, los principios de actuación del Consejo de Administración de EVOFINANCE, Establecimiento Financiero de Crédito, S.A.U. (la "Sociedad"), estableciendo a tal fin las reglas básicas de su organización y funcionamiento, el régimen interno del consejo así como el de sus cargos y comisiones y las normas de conducta de sus miembros, así como su régimen de supervisión y control.

2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los Altos Directivos de la Sociedad y, en su caso, al secretario y vicesecretario no consejeros.

3. Los miembros del Consejo de Administración y, en cuanto les afecten, los Altos Directivos de la Sociedad, tienen la obligación de conocer las disposiciones del presente Reglamento y de cumplir y hacer cumplir su contenido. A tales efectos, el Secretario del Consejo de Administración, facilitará un ejemplar del mismo a todos ellos, en que acepten sus respectivos nombramientos o se haga efectiva su contratación, según sea el caso, debiendo aquéllos entregar al secretario una declaración firmada en la que manifiesten aceptar el contenido del presente reglamento, comprometiéndose a cumplir cuantas obligaciones les sean exigibles en su virtud.

A los efectos del presente Reglamento, tendrán la consideración de Altos Directivos aquellas personas que tengan dependencia directa del Consejo de Administración o, en su caso, de la Comisión Ejecutiva o Consejero Delegado de la Sociedad.

4. El presente reglamento desarrolla y complementa la normativa legal y estatutaria aplicable al consejo de administración de la Sociedad (prevaleciendo ésta última en caso de contradicción con lo dispuesto en este reglamento).

Artículo 2. - Interpretación

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad, correspondiendo al Consejo de Administración la facultad de resolver las dudas interpretativas que pudieran suscitarse en su aplicación, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.

Artículo 3. - Modificación

1. Este reglamento podrá modificarse por acuerdo del consejo de administración a instancia de su presidente, al menos tres (3) de sus Consejeros, podrán proponer al Consejo las modificaciones que estimen pertinentes cuando concurren circunstancias que lo hagan, a su juicio, conveniente o necesario para los intereses de la Sociedad. La propuesta de modificación deberá ir acompañada de una memoria justificativa en la que los proponentes expliquen las causas y el alcance de la modificación.

2. El texto de la propuesta de modificación y la memoria justificativa en que se base la propuesta deberán ser informadas por el comité de auditoría y cumplimiento de EVO BANCO, S.A.U. y por aquellos comités que se vean afectados en sus competencias o régimen de funcionamiento y adjuntarse, junto con informe del comité de auditoría y cumplimiento y, en su caso, el de los otros comités afectados a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre aquélla.

3. La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión.

4. El consejo de administración informará a la junta general de la aprobación del reglamento del consejo y de sus modificaciones.

TÍTULO II. COMPOSICIÓN, INTEGRANTES Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 4. - Función general de supervisión

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la junta general, el consejo de administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.

2. La política del consejo es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad.

**Reglamento Consejo de Administración
EVOFINANCE, E.F.C., S.A.U.**

3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades que la Ley, los estatutos o este reglamento reserven al conocimiento directo del consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

4. A estos últimos efectos, el consejo se obliga, en particular, como núcleo de su misión, a la aprobación de la estrategia de la Sociedad y la organización precisa para su puesta en práctica, así como a supervisar y controlar que la dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de la Sociedad y, específicamente, a ejercer en pleno y directamente las competencias siguientes:

- 4.1 La adopción de acuerdos en relación con la retribución o la política retributiva de los consejeros o de los altos directivos, así como la determinación de la estructura de la alta dirección de la Sociedad y su nombramiento;
- 4.2 La aprobación de las grandes líneas de las políticas y estrategias de la Sociedad, así como el seguimiento y supervisión de su ejecución;
- 4.3 La formulación de las cuentas anuales y la propuesta de distribución de resultados; y La aprobación de las operaciones vinculadas que pueda realizar la Sociedad con sus consejeros y accionistas y demás personas vinculadas a unos y otros en los términos previstos en el 0 de este reglamento.
- 4.4 Vigilar que la política de precios de los activos y los pasivos ofrecidos a los clientes tenga plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo de la entidad. En caso contrario, el comité de riesgos presentará al consejo de administración un plan para subsanarla.
- 4.5 Determinar, junto con el comité de riesgos, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir el citado comité y el propio consejo de administración.

Artículo 5. - Composición del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se compondrá de nueve (9) miembros como máximo y cinco (5) como mínimo.

Dentro de los límites máximo y mínimo establecidos en el artículo 25 de los Estatutos Sociales vigentes, el Consejo de Administración propondrá a la Junta General el número de Consejeros que en cada momento estime oportuno en consideración a los intereses de la Sociedad.

Artículo 6. - Nombramiento de Consejeros

1. Son competentes para designar a los miembros del Consejo de Administración, de conformidad con lo establecido en la Ley y en los Estatutos Sociales, la Junta General, o en su caso, el Consejo de Administración.

2. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, velará por el cumplimiento de las disposiciones estatutarias y especialmente que las personas propuestas como Consejeros sean personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, reúnan todos los requisitos que sean necesarios para ostentar dicho cargo y no se hallen incurso en incompatibilidades o prohibiciones, con arreglo a los Estatutos Sociales y a la legislación vigente.

Artículo 7. - El Presidente del Consejo de Administración

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido por el Consejo de entre sus miembros, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados en la reunión del consejo y tendrá las funciones y facultades que le atribuyen la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento, asumiendo la presidencia de todos los órganos de Gobierno la Sociedad así como la máxima representación institucional de la Sociedad.

2. Su mandato será de seis años, pudiendo ser reelegido por mandatos de igual duración.

3. Corresponde al Presidente del Consejo de Administración, además de otras funciones consignadas en los Estatutos las siguientes:

- (a) Asumir el gobierno e inspección de la Sociedad y de todos sus servicios, proponiendo y resolviendo sobre los mismos de conformidad con los acuerdos del Consejo.
- (b) Llevar la representación la Sociedad.
- (c) Convocar las reuniones del Consejo de Administración, dirigir sus deliberaciones, formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates.
- (d) Firmar las actas de los libros correspondientes, visar las certificaciones de sus acuerdos y hacer ejecutar las mismas.
- (e) Presidir en su caso las Juntas Generales, Ordinarias y Extraordinarias.

4. Corresponde al presidente la facultad ordinaria de convocar el consejo de administración, El presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del consejo de administración, se asegurará de que los consejeros reciban información suficiente para el ejercicio de su cargo y estimulará el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del consejo,

salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.

Artículo 8. - Vicepresidente

1. El Consejo podrá elegir de entre sus Consejeros a uno o más Vicepresidentes que sustituyan al Presidente, por delegación, ausencia o incapacidad y, en general, en todos los casos, funciones o atribuciones que se consideren oportunos por el Consejo o por el mismo Presidente.
2. El mandato del vicepresidente será de seis años, pudiendo ser reelegido por mandatos de igual duración.
3. El vicepresidente no tendrá voto dirimente en caso de empate.
4. De nombrarse más de un Vicepresidente, la sustitución del Presidente por uno de los Vicepresidentes tendrá lugar por el orden de antigüedad en el cargo y, en caso de igualdad, por orden de mayor a menor edad.

Artículo 9. - Comisión Ejecutiva

1. De existir, la comisión ejecutiva estará compuesta por un mínimo de tres (3) y un máximo de diez (10) miembros, que serán nombrados por el consejo de administración con las mayorías previstas legalmente.
2. El consejo de administración, previo acuerdo adoptado con las mayorías requeridas al efecto, podrá delegar facultades a favor de la comisión ejecutiva, salvo las que no puedan ser delegadas en virtud de lo dispuesto en la ley, en los estatutos sociales o en este reglamento.
3. Actuará como presidente de la comisión ejecutiva el presidente del consejo de administración, quien tendrá voto dirimente en caso de empate. La comisión ejecutiva contará con un secretario y, potestativamente, con un vicepresidente y/o un vicesecretario, pudiendo todos ellos ser personas distintas del secretario, vicepresidente y vicesecretario del consejo de administración, respectivamente, en cuyo caso su mandato tendrá una duración de seis años, pudiendo ser reelegidos por mandatos de igual duración. El vicepresidente sustituirá al presidente y el vicesecretario al secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante. Corresponderá a la comisión ejecutiva el nombramiento de su secretario y, en su caso, de su vicesecretario y de su vicepresidente.
4. Deberá formar parte también de la comisión ejecutiva el consejero o los consejeros delegados que haya designado el consejo de administración, el supuesto de que sea una persona distinta del presidente.
5. La comisión ejecutiva podrá despachar todos los asuntos de la competencia del consejo de administración que, a juicio de la propia comisión, deban resolverse sin más dilación, con las únicas excepciones de las materias que tienen carácter de indelegables en virtud de lo dispuesto en la Ley, en los estatutos o en este reglamento o aquellas materias que no le hayan sido expresamente delegadas. De los acuerdos adoptados por la comisión ejecutiva se dará cuenta al consejo de administración en la primera reunión de éste posterior a las reuniones de la comisión. En aquellos casos en que, a juicio de la comisión ejecutiva, la importancia del asunto así lo aconsejara, los acuerdos adoptados por la comisión se someterán al pleno del consejo.
6. La comisión ejecutiva se reunirá, al menos, una vez al mes y, además, cuantas veces sea convocada por el presidente, a su propia iniciativa o a petición de uno cualesquiera de sus miembros.
7. Las reuniones de la comisión ejecutiva se celebrarán físicamente, en el lugar fijado en la convocatoria. Sin perjuicio de lo anterior, las reuniones podrán celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la presidencia.
8. Si ningún miembro de la comisión se opone a ello, la comisión podrá adoptar sus acuerdos por escrito y sin sesión. En este último caso, los miembros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación escrita.
9. Los acuerdos de la comisión ejecutiva se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los consejeros que formen parte de la comisión presente o representados en la reunión, salvo que la ley o los estatutos establezcan otra mayoría.

Artículo 10. - Consejero Delegado

1. El Consejo de Administración podrá nombrar al o a los Director/es General/es, responsable/s ante el Consejo de Administración de la aplicación de las políticas que éste haya acordado, y de concretar y cuantificar mediante el correspondiente análisis y asesoramiento los objetivos más adecuados a su consecución.

**Reglamento Consejo de Administración
EVOFINANCE, E.F.C., S.A.U.**

2. A propuesta del o de los Director/es General/es, el Consejo de Administración podrá también nombrar, Directores Generales Adjuntos, Subdirectores Generales, Directores, Subdirectores, Apoderados y Jefes, con las atribuciones y funciones que en cada caso, estime convenientes.

Las atribuciones que corresponden al o a los Director/es General/es serán, entre otras, las siguientes:

- (a) Asistir, en caso de ser previamente convocado, con carácter meramente consultivo a las sesiones de la Junta General y del Consejo de Administración, y en el caso de ser requerido a las sesiones de las diferentes Comisiones que, en su caso, se pudiesen constituir;
- (b) Dirigir y vigilar los negocios de la Sociedad, suscribiendo en su nombre los documentos públicos y privados correspondientes. En concreto, el/los Director/es adoptarán cuantas decisiones consideren oportunas dentro del ámbito de sus competencias atribuidas en el presente Reglamento con total independencia y, en todo caso, según su experto criterio técnico y amplio conocimiento del sector financiero español;
- (c) Ostentar la representación de la Sociedad y ejercitar en su nombre las acciones de que se halle asistido, tanto ante Juzgados y Tribunales de justicia, como ante la Administración Pública en todos sus ramos e instancias;
- (d) Ejercer la vigilancia e inspección de todas las dependencias y sucursales y velar porque en su funcionamiento y operaciones se observen las disposiciones de los Estatutos, reglamentos e instrucciones cursadas;
- (e) Nombrar y separar a los empleados superiores de la Sociedad y a los empleados adjuntos a la Dirección, fijando sus sueldos y gratificaciones;
- (f) Proponer al Consejo de Administración los nombramientos de apoderados generales de la Sociedad;
- (g) Otorgar y revocar apoderamientos singulares y mandatos en todas sus modalidades;
- (h) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración, salvo los que se reservasen cumplir dichos organismos; y
- (i) Cualesquiera otras que determine al Consejo de Administración.

Artículo 11. - El Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración elegirá un Secretario que podrá ser o no Consejero, en cuyo caso actuará con voz pero no voto.

2. El mandato del secretario será de seis años, pudiendo ser reelegido por mandatos de igual duración.

3. Corresponderá al Secretario el ejercicio de las funciones que en dicha condición le atribuye la legislación mercantil y el presente Reglamento. De manera expresa tiene encomendada la función de atender la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo, llevar y custodiar los Libros de Actas y demás documentación asignada a su cuidado por la Ley o por costumbre, comprobar su regularidad estatutaria, el cumplimiento de la disposición emanada de los Organismos reguladores, así como la de velar por la observancia del presente Reglamento del Consejo. Será el encargado de redactar las actas de la Juntas Generales de Accionistas y de las reuniones del Consejo de Administración, firmándolas con el Presidente y expedirá con el visto bueno del Presidente o el de la persona que le sustituya, las certificaciones a que hubiere lugar.

4. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá velar por el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesaria, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.

5. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, en cuyo caso actuará con voz pero sin voto, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en el desempeño de sus funciones en caso de delegación, ausencia, incapacidad o vacante del Secretario. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario.

6. Tanto el secretario como el vicesecretario podrán ser cesados en su mandato por acuerdo del Consejo de Administración.

Artículo 12. - Funciones y facultades del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración ostenta la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad, pudiendo ejercer todos los derechos y contraer y cumplir con todas las obligaciones correspondientes a su giro o tráfico, sin limitación de cuantía y, en consecuencia, realizar toda clase de actos, contratos y negocios, sean de administración plena u ordinaria, gestión, disposición o dominio, y comprendiéndose entre ellos los de adquisición, enajenación, gravamen e hipoteca sobre toda clase de bienes, muebles, inmuebles y derechos, y por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la Ley o los Estatutos a la competencia de la Junta General.

**Reglamento Consejo de Administración
EVOFINANCE, E.F.C., S.A.U.**

2. Sin perjuicio de las facultades conferidas por la legislación y los Estatutos, será de su competencia, en particular:

- (a) La planificación de las estrategias generales de la Sociedad, establecer los objetivos económicos y aprobar las estrategias, planes y políticas destinadas al logro de aquellos, quedando sometido a su control el cumplimiento de tales actividades. En concreto, cuantas decisiones sean adoptadas por dicho Consejo lo serán con total independencia y, en todo caso, basadas en un criterio técnico y conocimiento del sector financiero español;
- (b) El control de la actividad de gestión financiera.
- (c) La identificación de los principales riesgos de la Sociedad y la implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados.
- (d) Dentro de los límites legales y estatutarios y a los expresamente establecidos en este Reglamento, el nombramiento de Consejeros, en caso de vacantes hasta que se reúna la primera Junta General.
- (e) Aceptar la dimisión de Consejeros.
- (f) Designar y revocar al Presidente y al Secretario y, en su caso, al Vicepresidente y Vicesecretario del Consejo de Administración, Consejero Delegado.
- (g) Otorgar y revocar poderes delegando facultades que le son propias de conformidad con la Ley y los Estatutos.
- (h) Formular las cuentas anuales y presentarlas a la Junta General.
- (i) Presentar los informes y propuestas de acuerdos que, conforme a lo previsto en la Ley y los Estatutos, debe elaborar el Consejo de Administración para su conocimiento y la aprobación, en su caso, por la Junta General de Accionistas.
- (j) Modificar el presente Reglamento.

TÍTULO III. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 13. - Convocatoria y lugar de celebración del Consejo

1. El Consejo se reunirá siempre que lo exija el interés social previa convocatoria del Presidente del Consejo, cuando éste lo estime necesario o a solicitud de tres o más Consejeros. En este último caso, el presidente convocará la sesión extraordinaria en el plazo máximo de tres días hábiles desde la recepción de la solicitud, para su celebración dentro de los plazos indicados en el párrafo 3 posterior de este Artículo, incluyendo en el orden del día los asuntos que formen parte de aquélla.

2. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, no será necesaria la convocatoria del Presidente en caso de que el Consejo al completo acuerde por unanimidad celebrar sesión.

3. El consejo de administración será convocado mediante notificación escrita, en la que se hará constar con suficiente detalle el orden del día de la reunión y se acompañará de la información que se juzgue necesaria. Esta notificación se enviará por fax, correo electrónico o carta a cada uno de los consejeros, con una antelación mínima de cinco días respecto de la fecha prevista para la reunión, salvo que la urgencia de los temas a tratar obligue, a juicio del presidente, a una convocatoria urgente, que podrá ser realizada por teléfono, fax, e-mail o cualquier otro medio telemático con al menos veinticuatro horas de antelación.

Los consejeros podrán recabar la información adicional que juzguen precisa sobre asuntos de la competencia del consejo. Los requerimientos de petición de información deberán hacerse al presidente o al secretario del consejo.

Tanto a efectos de la convocatoria del consejo como de cualquier comunicación a los consejeros, se estará a la dirección de correo electrónico que el consejero facilite a la Sociedad en el momento de aceptación de su cargo, debiendo notificar a la Sociedad cualquier cambio al respecto.

4. Las reuniones del consejo de administración se celebrarán físicamente, en el lugar fijado en la convocatoria.

5. Sin perjuicio de lo anterior, el consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la presidencia.

6. Si ningún consejero se opone a ello, podrá celebrarse el consejo por escrito y sin sesión. En este último caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico.

7. El consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias sobre la base de las materias objeto de su competencia.

Artículo 14. - Preparación de los Consejos

La adecuada preparación por los Consejeros de las reuniones del Consejo de Administración requiere que se les facilite la información precisa y necesaria con el tiempo necesario para su estudio. En consecuencia, siempre que sea posible, se procurará que los Consejeros tengan acceso antes de las reuniones a la información relevante y que dicha información les llegue con la antelación precisa.

Artículo 15. - Celebración de los Consejos

1. Para que la constitución del Consejo de Administración sea válida requiere que concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de los Consejeros, salvo en el caso de falta de convocatoria, que requerirá la asistencia, presentes o representados, de todos los miembros.

2. Cada Consejero podrá delegar su representación a otro Consejero la cual incluirá, en la medida de lo posible, las instrucciones oportunas, sin que esté limitado el número de representaciones que cada uno puede ostentar para la asistencia al Consejo. La representación de los Consejeros ausentes podrá conferirse por cualquier medio escrito, siendo válido el telegrama, telefax o correo electrónico dirigido a la Presidencia o al Secretario del Consejo.

3. Asimismo, el Consejo de Administración podrá autorizar la asistencia de Consejeros a través de medios telefónicos o audiovisuales siempre que éstos permitan la interactividad e intercomunicación en tiempo real entre todos los asistentes.

4. Los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de votos de los Consejeros asistentes o representados concurrentes a la sesión. Quedan a salvo de esta regla general los casos en que la Ley, los estatutos o el presente reglamento establezcan mayorías cualificadas para la válida adopción de los acuerdos. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

5. La votación por escrito y sin sesión, sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento y se cumplan los requisitos establecidos en la Ley y en el Reglamento del Registro Mercantil.

6. Se configura como un derecho y un deber de los Consejeros la participación activa en las votaciones.

7. Compete también al Secretario expedir, con el visto bueno del Presidente, la certificación de los acuerdos que obren en los libros de actas de los mencionados órganos de gobierno.

8. En ausencia de Secretario, actuará el Vicesecretario, si lo hubiere. En caso de no haberlo, actuará de Secretario para la sesión concreta el Consejero que se decida por mayoría de los Consejeros concurrentes al inicio de la reunión.

9. A las reuniones del consejo podrá asistir cualquier persona invitada por el presidente.

TÍTULO IV. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 16. - Nombramiento, reelección y ratificación de consejeros. Designación de miembros de las comisiones del consejo. Nombramiento de cargos en el consejo y sus comisiones

1. Los consejeros serán designados, reelegidos o ratificados por la junta general o por el consejo de administración, según proceda, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley y en los estatutos sociales.

2. En particular, el consejo de administración podrá nombrar, entre los accionistas, consejeros por cooptación para cubrir las vacantes que se produzcan durante el período para el que los consejeros fueron nombrados. Los consejeros designados por cooptación ejercerán provisionalmente su cargo hasta la fecha de reunión de la primera junta general, la cual deberá ratificar su designación para que el nombramiento como consejero resulte definitivo. En todo caso, los consejeros nombrados por cooptación tendrán, desde la fecha de su designación, los mismos derechos y obligaciones que los consejeros nombrados directamente por la junta general.

Los consejeros designados por cooptación cesarán de inmediato en su cargo si la primera junta posterior a su nombramiento no ratifica su nombramiento.

3. Las propuestas de nombramiento, reelección y ratificación de consejeros que someta el consejo de administración a la consideración de la junta general y las decisiones de nombramiento que adopte el propio consejo en virtud de las facultades de cooptación que tiene atribuidas deberán, a su vez, estar precedidas del correspondiente informe de la comisión de nombramientos y retribuciones. En caso de reelección o ratificación, dicho informe de la comisión contendrá una evaluación del trabajo y dedicación efectiva al cargo durante el último período de tiempo en que lo hubiera desempeñado el consejero propuesto. En todo caso, si el consejo se apartara de las conclusiones del informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, habrá de motivar su decisión, dejando constancia en acta de sus razones. Adicionalmente, el consejo explicará a la junta general el carácter de cada uno de los consejeros cuyo nombramiento proponga, sobre el cual deberá pronunciarse también el informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.

4. En la selección de quien haya de ser propuesto para el cargo de consejero se atenderá a que el mismo sea persona de reconocida honorabilidad comercial y profesional y, fundamentalmente, deberá ser un profesional con amplia experiencia en la gestión de entidades de crédito o, en su caso, en el sector financiero en general, de conformidad con lo previsto en este reglamento.
5. Las personas designadas como consejeros habrán de reunir las condiciones exigidas por la Ley, los estatutos y este reglamento, comprometiéndose formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las obligaciones y deberes previstos en ellos y en este reglamento.
6. No se fija ningún límite de edad para ser nombrado consejero, así como tampoco para el ejercicio de este cargo.
7. La comisión de nombramientos y retribuciones emitirá, en todo caso, un informe previo para la designación de los miembros que hayan de componer cada una de las comisiones y comités del consejo y para el nombramiento de cargos en el consejo y sus comisiones y comités.

Artículo 17. - Duración del cargo

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de seis años mientras la junta general no acuerde su separación o destitución ni renuncien a su cargo.
2. Los consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por periodos de seis años de duración. No obstante, los consejeros que tengan carácter de independientes no podrán permanecer como tales durante un período continuado superior a 12 años.

Artículo 18. - Cese de los consejeros

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la junta general.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del consejo de administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - 1.1 Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - 1.2 Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras. A estos efectos, cualquier consejero de la Sociedad deberá informar al consejo de administración de la existencia de supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad y, en particular, de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

Si un consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, el consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo. El consejo dará cuenta, en su caso, de estas circunstancias de forma razonada en el informe anual de gobierno corporativo.
 - 1.3 Cuando resulten gravemente amonestados por el comité de auditoría y cumplimiento por haber infringido sus obligaciones como consejeros.
3. El cese en sus cargos de los consejeros ejecutivos no afectará, en su caso, a los derechos derivados de su relación contractual con la Sociedad.

Artículo 19. - Objetividad de las votaciones

De conformidad con lo previsto en el 0 de este reglamento, los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

TÍTULO V. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 20. - Facultades de información e inspección

1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del presidente o del secretario del consejo de administración, quienes atenderán las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar in situ las diligencias de examen e inspección deseadas.

TÍTULO VI. ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO

Artículo 21. - Obligaciones generales del consejero

1. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:

- (a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca.
- (b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones. En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo.
- (c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el consejo de administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- (d) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
- (e) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
- (f) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros

Artículo 22. - Deber de confidencialidad del consejero

1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones y acuerdos del consejo de administración y de los órganos delegados de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo.
3. El deber de confidencialidad aquí previsto no impedirá el suministro de información sobre la Sociedad (i) por el representante persona física de un consejero persona jurídica a ésta; y (ii) por un consejero dominical al accionista en cuya representación haya sido nombrado, estando en ambos casos las personas o entidades a las que se suministre la referida información sujetos a un deber de confidencialidad en los términos de los apartados anteriores.

Artículo 23. - Obligación de no competencia

1. El consejero no podrá dedicarse, por cuenta propia o ajena, a actividades cuyo ejercicio suponga una competencia efectiva con la Sociedad, salvo autorización expresa de la Sociedad mediante acuerdo de la junta general, a cuyo efecto deberá comunicar esta situación al consejo. Quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en filiales o entidades participadas por la Sociedad. La prohibición anterior no es aplicable a aquellas personas que desempeñen cargos ejecutivos o de administración en la sociedad matriz o en otras entidades de su grupo.
2. Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra sociedad o entidad, el consejero deberá consultar a la comisión de nombramientos y retribuciones.

Artículo 24. - Conflictos de interés

1. El consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que el consejero, o una persona vinculada a éste, se halle interesado personalmente. A estos efectos, tendrán la consideración de personas vinculadas a los consejeros las que se indican en la legislación aplicable.
2. El consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Sociedad a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses y el consejo, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, apruebe la transacción. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica del consejo de administración.

Artículo 25.- Uso de activos sociales

1. El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.
2. Excepcionalmente podrá dispensarse al consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el consejo, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.

Artículo 26. - Oportunidades de negocios

1. El consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de un allegado una oportunidad de

negocio de la Sociedad, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el consejo, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.

2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

Artículo 27. - Operaciones indirectas

El consejero infringe sus deberes de lealtad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por personas vinculadas a él o por sociedades en las que desempeña un puesto directivo o tiene una participación significativa, que no se han sometido a las condiciones y controles previstos en los Artículos anteriores.

Artículo 28. - Deberes de información del consejero

El consejero también deberá informar a la Sociedad de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras sociedades o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.

Artículo 29. - Operaciones vinculadas

1. El consejo conocerá de las operaciones que la Sociedad realice, directa o indirectamente, con sus consejeros y con accionistas que ostenten una participación significativa en la Sociedad, o con personas o entidades vinculadas a cualquiera de ellos (en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable), fuera de la actividad ordinaria de la Sociedad. La realización de dichas operaciones requerirá la autorización del consejo, previo informe favorable de la comisión de auditoría y cumplimiento. Las indicadas operaciones se valorarán desde el punto de vista de la igualdad de trato y de las condiciones de mercado, y se recogerán en el informe anual de gobierno corporativo y en la información pública periódica en los términos previstos en la normativa aplicable.

2. No habrá obligación de poner en conocimiento del consejo, ni de recabar la autorización prevista en el apartado anterior, cuando se trate de operaciones con accionistas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:

1.1 que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén básicamente estandarizadas y se apliquen habitualmente a los clientes que contraten el tipo de producto o servicio de que se trate;

1.2 que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate o, cuando las operaciones se refieran a bienes o servicios en los que no existen tarifas establecidas, en condiciones habituales de mercado, semejantes a las aplicadas en relaciones comerciales mantenidas con clientes de similares características; y

1.3 que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad.

3. Las operaciones con consejeros estarán sujetas en todo caso a la autorización a que se refiere este Artículo excepto cuando se trate de operaciones de crédito, préstamo o garantía cuyo importe sea igual o inferior a 60.000 euros y se cumplan simultáneamente las condiciones 2.1 y 2.2 establecidas en el apartado precedente.

El derecho de información se canalizará a través del Presidente quién atenderá las solicitudes del Consejero, facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados o arbitrando cuantas medidas sean necesarias para el examen solicitado.

TÍTULO VII. COMISIONES DEL CONSEJO

Artículo 30. - Comisiones del Consejo

1. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las funciones que le son propias, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 del presente Reglamento sobre la Comisión Ejecutiva, el Consejo de Administración podrá crear en su seno Comisiones a los que confiar el examen y seguimiento permanente en áreas de especial relevancia para el buen gobierno de la Sociedad. En el acuerdo que las constituya se determinará las reglas de su actuación y las facultades que se le confiere en cada caso.

2. Serán de aplicación a las Comisiones del Consejo que, en su caso, se creen, en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración. En todo lo no previsto en el presente Reglamento será de aplicación lo dispuesto en Estatutos en relación con la convocatoria, constitución, participación de los miembros, adopción de acuerdos y, en general, régimen funcionamiento del Consejo de Administración.

Artículo 31. – Comisión de Auditoría y Cumplimiento

1. La comisión de auditoría y cumplimiento estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros que deberán tener la condición de consejeros no ejecutivos y, la mayoría de los cuales, al menos, deberán tener la condición de independientes.
2. Los integrantes de la comisión de auditoría y cumplimiento serán designados por el consejo de administración teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de contabilidad y/o auditoría. En su conjunto, los miembros de la comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector financiero y la gestión de riesgos de los consejeros.
3. La comisión de auditoría y cumplimiento estará presidida por un consejero que será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella. El mandato del presidente de la comisión de auditoría y cumplimiento será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.
4. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el consejo, el reglamento del consejo o cualquier otra disposición normativa que resulte de aplicación, las competencias de la comisión de auditoría y cumplimiento serán:
 - a) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.
 - b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al consejo de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
 - c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al consejo de administración, dirigidas a salvaguardar la integridad de la información financiera.
 - d) Sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas, elevar al consejo de administración, para su sometimiento a la junta general, en su caso, las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría de cuentas y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
 - e) Sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas, establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la normativa aplicable, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por los citados auditores, o por las personas o entidades vinculadas a éstos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de auditoría de cuentas.
 - f) Sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas, emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
 - g) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias de su competencia previstas en la normativa aplicable, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre:
 - 1º la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente
 - 2º la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
 - 3º las operaciones con partes vinculadas.

5. La comisión de auditoría y cumplimiento se entenderá válidamente constituida cuando concurren la mayoría de sus miembros, presentes o representados. Los acuerdos tomados por dicha comisión se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros concurrentes, presentes o representados, teniendo el presidente voto dirimente en caso de empate.

Artículo 32. – Comisión de nombramientos y Comisión de retribuciones

1. La Comisión de nombramientos y la Comisión de retribuciones estarán formadas por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros que deberán tener la condición de no ejecutivos, de los cuales, al menos un tercio, y en todo caso el presidente, deberán ser consejeros independientes.

2. Los integrantes de la Comisión de nombramientos y la Comisión de retribuciones serán designados por el Consejo de Administración, teniendo presente los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de cada una de las comisiones. El mandato del Presidente de cada una de las comisiones tendrá una duración de seis años, pudiendo ser reelegidos por un mandato de igual duración. Igualmente, las Comisiones contarán con un secretario y, potestativamente, con un vicesecretario, que podrán ser personas distintas del secretario y vicesecretario del consejo de administración. El vicesecretario de cada Comisión sustituirá al secretario de cada Comisión, respectivamente, en los casos de ausencia, incapacidad o vacante.

3. Las Comisiones se reunirán cuantas veces sean convocadas por su presidente, ya sea a iniciativa propia o a instancias de un miembro, y, en todo caso, al menos cuatro veces al año. Asimismo, también se reunirán cada vez que el Consejo de Administración o su Presidente soliciten la emisión de un informe o la adopción de propuestas.

4. Quedarán válidamente constituidas cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

5. Las Comisiones adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros concurrentes, presentes o representados, teniendo el Presidente voto dirimente.

6. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, el Reglamento del Consejo o cualquier otra disposición normativa que resulte de aplicación, la Comisión de nombramientos tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

a) formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos, incluyendo la evaluación de las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo y la consiguiente definición de las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos;

b) elevar al Consejo de Administración, en su caso, las propuestas de nombramientos de consejeros independientes para su designación por cooptación o, en su caso, para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o cese de dichos consejeros por la Junta General;

c) informar las propuestas del Consejo de Administración para el nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o, en su caso, para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o cese de dichos consejeros por la Junta General y de nombramiento y cese de la alta dirección;

d) proponer al Consejo los miembros que deban formar parte de cada una de las comisiones y comités;

e) verificar anualmente el carácter de los Consejeros de la Sociedad e informar al Consejo al respecto, para su consideración en la elaboración del informe anual de gobierno corporativo.

7. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, el Reglamento del Consejo o cualquier otra disposición normativa que resulte de aplicación, la Comisión de retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

a) proponer al Consejo de Administración (i) la política de retribución de los consejeros y altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos y su retribución; y (ii) la retribución de aquellos otros directivos que, no perteneciendo a la alta dirección, tengan remuneraciones significativas, en especial, las variables, y cuyas actividades puedan tener un impacto relevante en la asunción de riesgos por parte de la Sociedad;

b) revisar periódicamente los programas de retribución, ponderando su adecuación y sus rendimientos y procurando que las remuneraciones de los Consejeros se ajusten a los criterios de moderación y adecuación con los resultados de la Sociedad;

c) velar por la transparencia de las retribuciones y por la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad;

d) informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses;

8. La Comisión de nombramientos y la Comisión de retribuciones podrán recabar el asesoramiento de profesionales externos en materias propias de sus competencias.

9. De conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, en el caso de que se obtengan las autorizaciones administrativas correspondientes, se podrá constituir la Comisión de nombramientos de manera conjunta con la Comisión de remuneraciones.

Artículo 33. – Comisión de Riesgos

1. La comisión de riesgos estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros que deberán la condición de consejeros no ejecutivos. Al menos un tercio de los miembros, y en todo caso el Presidente, deberá tener la condición de independiente.
2. Los integrantes de la comisión de riesgos serán designados por el Consejo de Administración teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de gestión de riesgos.
3. La comisión estará presidida por un consejero en el que concurren conocimientos y experiencia en materia de gestión de riesgos. El mandato del Presidente de la comisión tendrá una duración de seis años, pudiendo ser reelegido por un mandato de igual duración. Igualmente, la comisión contará con un Secretario y, potestativamente, con un Vicesecretario, que podrán ser personas distintas del Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante.
4. La comisión se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente, ya sea a iniciativa propia o a instancias de un miembro de la comisión y, en todo caso, al menos cuatro veces al año. Asimismo, también se reunirá cada vez que el Consejo de Administración o su Presidente soliciten la emisión de un informe o la adopción de propuestas. Estará obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin.
5. La comisión quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. La comisión adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros concurrentes, presentes o representados, teniendo el presidente voto dirimente en caso de empate. Los miembros de la comisión podrán delegar su representación en otro de ellos. Los acuerdos del comité se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el Presidente y el Secretario.
6. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, el Reglamento del Consejo o cualquier otra disposición normativa que resulte de aplicación, la comisión delegada de riesgos tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) proponer al Consejo la política de riesgos de la Sociedad, que habrá de identificar, en particular:
 - I. Los distintos tipos de riesgo a los que se enfrenta la Entidad;
 - II. La fijación del nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable;
 - III. Los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar dichos riesgos;
 - IV. Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que lleguen a materializarse;
 - b) efectuar sistemáticamente el seguimiento de las exposiciones y del grado de adecuación de los riesgos asumidos al perfil establecido;
 - c) valorar y aprobar, en su caso, aquellos riesgos que por su tamaño pudieran comprometer la solvencia patrimonial de la Sociedad o la recurrencia de sus resultados, o que presenten potencialmente riesgos operacionales o de reputación significativos;
 - d) comprobar que la Sociedad se dota de los medios, sistemas, estructuras y recursos acordes con las mejores prácticas que permitan implantar su estrategia en la gestión de riesgos; y
 - e) valorar y seguir las indicaciones formuladas por las autoridades supervisoras en el ejercicio de su función.
7. La comisión de riesgos, como órgano responsable de la gestión global del riesgo, valorará el riesgo reputacional en su ámbito de actuación y decisión.
8. La comisión podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos en materias propias de su competencia.

TÍTULO VIII. LAS RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 34. - Relaciones con los accionistas.

1. El Consejo de Administración, en su condición de vehículo enlace entre la propiedad y la gestión, arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
2. El Consejo de Administración, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que se estimen pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad con los accionistas.
3. El Consejo de Administración garantizará un tratamiento igualitario en sus relaciones con los accionistas.
4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

Artículo 35. - Relaciones con los auditores.

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través del Consejo de Administración.
2. El Consejo de Administración vigilará las situaciones que puedan suponer un riesgo para la independencia del auditor externo de la Sociedad.
3. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.